

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada



Juzgado Primero de Familia

Popayán, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 11

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso de reajuste de alimentos, instaurado por la joven Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez, en contra de Ricardo Andrés Cárdenas Galvis, atendiendo a lo establecido en la causal tercera del artículo 278 del C. G. del P, como quiera que se encuentra probada la transacción celebrada entre las partes.

II. Antecedentes

Pretensión.- en demanda radicada virtualmente en la Oficina Judicial el 11 de septiembre de 2023¹ y asignada por reparto a esta Judicatura, se reclamó de esta Dependencia Judicial el incremento la cuota de alimentos a cargo del señor Ricardo Andrés Cárdenas Galvis, por valor de \$1.395.000 pesos mensuales, a reajustarse anualmente conforme el salario mínimo; para lo que se pidió ordenarle a Neurona Tecnología Financiera, efectuar los descuentos correspondientes en forma directa, para consignarse a este Despacho.

Hechos.- Expuso, en síntesis y en lo pertinente, que:

- (i) El señor Ricardo Andrés Cárdenas Galvis, es el progenitor de la joven Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez, quien cuenta con 23 años de edad, tal y como consta en el registro civil de nacimiento² a su vez, la parte actora es estudiante del programa de Derecho en la Universidad del Cauca³
- (ii) El 9 de febrero de 2010 ante el I.C.B.F., en acta de conciliación n.º 013, el señor Ricardo Andrés Cárdenas Galvis se comprometió a suministrar a favor de su hija Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez,

¹ Pdf002

² Pdf001, folio 11

³ Pdf001, folio 16

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada

la suma de \$100.000 pesos mensuales, los cuales consignaría dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros que la entonces menor tenía en Coomeva; prestación que comenzó a regir a partir del mes de marzo de 2.010, sin haber sido reajustada.

- (iii) El señor Ricardo Andrés Cárdenas Galvis no ha cumplido en debida forma con su obligación alimentaria para con la demandante, dado que, desde entonces, sólo realizó siete pagos en el año 2.015.
- (iv) El demandado actualmente labora como Oficial de Seguridad de la Información y Continuidad, en la empresa Neurona Tecnología Financiera S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- (v) A la fecha de la presentación de la demanda la cuota de alimentos debidamente ajustada asciende a \$158.880, mientras que los gastos de la promotora ascienden a \$2.790.000 mensuales.
- (vi) El día nueve de mayo del 2.023, Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez convocó a su padre a audiencia virtual de conciliación extrajudicial en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, a fin de llegar a un acuerdo de incremento de la cuota de alimentos a su favor, misma que fracasó porque el demandado no asistió⁴.

Trámite.- Con auto n.º 1370 del diez de octubre de 2.023 se admitió la demanda, y sin instrumentar el trámite para la notificación de lo decidido, el siete de noviembre de 2.023 la actora remitió solicitud de sentencia anticipada⁵, en razón a que las partes firmaron un documento privado contentivo de su acuerdo de reajuste de cuota por valor de \$400.000 mensuales⁶.

En el proveído n.º 1758 del seis de diciembre de 2.023 se ordenó correr traslado de lo antelado durante tres días, venciendo en silencio.

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de

⁴ Pdf001, folio 17 Constancia de inasistencia

⁵ Pdf004.

⁶ Pdf005

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada

configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, esta providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado⁷ y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Cumple dejar a salvo que, en virtud del documento de transacción debidamente autenticado, aportado por la parte demandante, no se observa ningún vicio del consentimiento ni cláusula que atente contra el derecho las partes, por tanto, resulta imperativo, dictar sentencia anticipada por escrito⁸, con estricta sujeción a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del código general del proceso. Frente a esta realidad, es innecesario cualquiera otra clase de trámite, como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G. del P, toda vez que, el debate ya está dado y las partes han pactado un acuerdo privado, por tanto, se actúa entonces, en franco privilegio de los principios de celeridad y economía procesal⁹.

4. Dilucidado lo precedente, el problema jurídico a resolver impone determinar si de conformidad con los supuestos facticos de la demanda, las normas sustanciales que rigen la materia, el precedente judicial aplicable y conjugados con las pruebas y la solicitud allegada legal, oportunamente al proceso, y el acuerdo de transacción celebrado, hay fundamento para homologarlo.

⁷ El art. 21 # 7 de la ley 1564 de 2012, consagra: “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

⁸ *Sostuvo la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que: “(...)En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.” Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020 Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, con magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro.*

⁹ Tal como lo evocó el rector de la Jurisdicción en la sentencia SC2534 de 10 de julio de 2019, expediente 11001-02-03-000-2018-03956-00

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada

5. Anuncia el Despacho, como tesis, que es procedente homologar el acuerdo privado celebrado entre las partes, Las razones pasan a expresarse:

6. Sea lo primero indicar que el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas».

6.1 La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 junio de 1996, planteó sobre la figura de la transacción, que:

«Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin».

7. Seguidamente se tiene que el artículo 411 del C. Civil¹⁰, señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes; sin perder de vista que para su tasación es menester considerar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

¹⁰ Art 411 del código civil «Titulares del derecho de alimentos»

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada

7.1 Tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional entre otras, en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

«Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).».

7.2 En esa línea, la Corte recordó en la sentencia STC8837-2018:

«(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud (...), sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- i. Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- ii. Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.*

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota (...), porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno (...) de

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada

modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores» (se destaca).

8. Ahora bien, una vez analizado el documento aportado, se puede observar que las partes, además de totalizar las cuotas adeudadas, fijaron en \$400.000 el rubro por tal concepto, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, con vigencia desde noviembre de 2.023 hasta septiembre de 2.024. No hay duda de que lo así convenido se muestra expreso y claro, sabiéndose la forma precisa de exigibilidad, como se muestra [pdf 005 del expediente digital]:

TRECERO: El señor **RICARDO ANDRES CARDENAS GALVIS** se obliga a **REAJUSTAR** y dar a su **HIJA, MELISSA YISEL CARDENAS RODRIGUEZ**, por concepto de cuota alimentaria, la suma mensual de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, pagaderos en la cuenta de ahorros de **NEQUI No. 3043855419**, los primeros **CINCO (5)** días de cada mes, contados a partir del mes de noviembre del año **2023**, hasta el mes de septiembre del año **2024**.

8.1 Compaginado todo lo anterior se tiene que, en síntesis, los litigantes, directamente, y quienes se presumen legalmente capaces [artículos 1503 y 2470 C.C.], en clave de mutuas concesiones¹¹, material y extrajudicialmente han terminado este conflicto pendiente [art. 2469 *ídem*]. Es decir, han transigido¹². Ahora, lo así negociado no se aprecia que tenga causa o recaiga sobre objeto ilícitos, y tampoco encuadra en alguna de las

¹¹ Autorizada doctrina ha enseñado:

«*simplemente, se tiene que admitir que es de su esencia porque si las partes no procuran concesiones o sacrificios, sino sólo beneficios, no se puede sostener que se está frente a una transacción sino que se gira en el ámbito de un negocio jurídico distinto, como la simple renuncia a un derecho, la remisión, el allanamiento a una demanda o cualquier forma innominada*». Bonivento Fernández, José Alejandro. "Los Principales Contratos Civiles y Comerciales". Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia. 102-107" en: Valdés Sánchez, Roberto. "La transacción solución alternativa de conflictos". Editorial Legis, Segunda edición, 1998. p. 93

«*...la definición del mencionado artículo 2469 es defectuosa por cuanto no incorpora el elemento de las concesiones recíprocas que las partes deben hacer para llegara ella, con lo cual omite el carácter bilateral que tiene este contrato, y propone definirla como: un contrato en que las partes, mediante concesiones recíprocas, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*». Valencia Zea, Arturo. "Derecho Civil Tomo 1V-Contratos. Librería Editorial Tem is Ltda. Santafé de Bogota, Colombia. P.261. En: Valdés Sánchez, Roberto. "La transacción solución alternativa de conflictos". Editorial Legis, Segunda edición, 1998. p. 93.

Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47398/transaccion-modo-extincion-obligaciones.pdf?sequence=1>

¹² «*El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. No es necesario, sin embargo, que las transacciones respectivas de las partes sean de la misma importancia, y de equivalencia exacta, las unas de las otras*». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de marzo de 1949, M.P. José Manuel Vargas, G.J. LXV, pg. 634

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada

eventualidades en las que transacción está expresamente prohibida [artículos 2473 y 2475 a 2478 *ídem*].

8.2 Cumple mencionar que el pacto, presentado por las partes, abarca la totalidad de las cuestiones debatidas. Entonces, por esta vía lo concertado también se ajusta al inciso tercero del artículo 312 del C. G. del P.

8.3 En suma, la transacción arriada se ajusta a la normativa sustancial aplicable, comprende todas las temáticas litigadas, no requiere licencia judicial, y su traslado venció en silencio. Es decir, se colman las exigencias del artículo 312 *ídem*, por lo que se aprobará.

8.4 Con todo lo anterior, el convenio alcanzado se ajusta al orden jurídico y garantiza el derecho de alimentos que le asiste a Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez, por ende, el Juzgado no tiene objeción que hacer al respecto, y, en consecuencia, se homologará en todas y cada una de sus partes, y se harán los pronunciamientos oficiosos propios de esta clase de juicios.

9. No se impondrá condena en costas, puesto que no hubo controversia, y de consiguiente, tampoco parte vencida.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- HOMOLOGAR el acuerdo transaccional alcanzado entre la joven Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.820.863, por una parte, y el señor Ricardo Andrés Cárdenas Galvis, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.330.364, por la otra; mismo que reposa en el archivo electrónico 005 del expediente.

Segundo.- En consecuencia, queda establecido que el señor Ricardo Andrés Cárdenas Galvis suministrará, por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez, el valor equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) pesos mensuales, exigibles a partir del mes de noviembre de 2.023 y hasta el mes de septiembre de 2.024, inclusive,

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Melissa Yisel Cárdenas Rodríguez
Demandado: Ricardo Andrés Cárdenas Galvis
Providencia: Sentencia anticipada

mismo que cancelará por mensualidades adelantadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, siendo la primera cuota la del mes de noviembre de 2.023; ello mediante abono o consignación en la cuenta de ahorro de Nequi n.º 3043855419.

Tercero.- NO IMPONER condena en costas.

Cuarto.- INFORMAR a los sujetos procesales que este pronunciamiento no hace tránsito a cosa juzgada material en los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones respecto de sus hijos, lo que implica que puede ser modificado administrativa o judicialmente si las condiciones varían.

Quinto.- DECRETAR la terminación de este proceso, por lo que su expediente se archivará, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c919bcd7bb8edf7d6166f8ac21a9ab293341a424c4b7eb1c6397bedf32b1b9**

Documento generado en 01/02/2024 07:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>